
INFORME N° 028 -2022-SUNASS-DAP

Para : **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**
Gerente General

Asunto : Evaluación de recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Cangallo contra la RCD N° 081-2022-SUNASS-CD que deniega la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Cangallo al ámbito de SEDA AYACUCHO S.A. y por ende no autorizó la prestación de los servicios.

Fecha : 8 de noviembre de 2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 081-2022-SUNASS-CD (**Resolución N° 081**), se denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Cangallo al ámbito de responsabilidad de SEDA AYACUCHO S.A y por ende no se autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a la Municipalidad Provincial de Cangallo (**LA MUNICIPALIDAD**). Dicha resolución fue notificada a **LA MUNICIPALIDAD** el 5 de septiembre del año en curso a **LA MUNICIPALIDAD**.
- 1.2. Posteriormente, con fecha 28 de septiembre, **LA MUNICIPALIDAD** interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución N° 081**.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Resolución de Consejo Directivo N° 037-2019-SUNASS-CD que aprueba el Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de saneamiento a Pequeñas Ciudades (**Procedimiento**).
- 2.2. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO LPAG**).

III. OBJETIVO

- 3.1. El objetivo del presente Informe es evaluar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** contra la **Resolución N° 081** que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Lircay al ámbito de

responsabilidad de **SEDA AYACUCHO S.A** y por ende no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a **LA MUNICIPALIDAD**.

IV. ANÁLISIS

4.1. Procedencia del recurso de reconsideración

- 4.1.1. De conformidad con el artículo 10 del **Procedimiento** y el artículo 218 del **TUO LPAG**, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.
- 4.1.2. Al respecto, la **Resolución N° 081** fue notificado el 5 de septiembre del presente año según consta en el acuse de recibo emitido por la plataforma de **LA MUNICIPALIDAD**, y de igual modo del cargo de notificación; por tanto, el plazo para la interposición de dicho recurso venció el 26.9.
- 4.1.3. Sin embargo, el recurso de reconsideración fue interpuesto el 28 de septiembre¹, es decir, de manera extemporánea.
- 4.1.4. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 142.1 del artículo 142 del **TUO LPAG**, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151 del **TUO LPAG**, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.
- 4.1.5. Asimismo, el artículo 222 del **TUO LPAG** establece expresamente que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 4.1.6. Por consiguiente, al no haber recibido de parte de **LA MUNICIPALIDAD**, el recurso administrativo dentro del plazo legal este resulta ser improcedente.

V. CONCLUSIÓN

De conformidad con las normas legales citadas, el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

¹ El recurso de reconsideración fue interpuesto de manera presencial. Siendo así aplicando el término de la distancia aprobado por la Resolución Administrativa del Concejo Ejecutivo del Poder Judicial N.º 288 – 2015 – CE – PJ, desde la localidad de Cangallo hasta las oficinas de la ODS (Huamanga, Ayacucho), se aplica un plazo de 1 día adicional, empero, de igual manera el recurso continúa siendo interpuesto de manera extemporánea.

VI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con el presente análisis y el artículo 10 del **PROCEDIMIENTO** se recomienda al Consejo Directivo de la SUNASS declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**.

Atentamente,

Charlie ARCA MOROTE

Asesor Legal de Regulación en Prestación de los Servicios de Saneamiento para ODS

La que suscribe hacen suyo el contenido del presente informe y lo eleva a su despacho para los fines correspondientes.

Mariela PACHECO AUSEJO

Directora de la Dirección de Ámbito de la Prestación